Poder la villa de Cehegín de embaxos ael consejo de los alcavalas 2º.

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA Y TRES.

363

Poder del sello 4º. y comendado de susotorgantes [illegible]

En la villa de Cehegín a beinte y tres días del mes de mayo de mill y seiscientos y setenta y tres años por ante mí el escrivano publico del ayuntamiento y testigos sus mds. de don Luis Antonio Carreño [illegible] alcalde ordinario desta villa por su mag[esta]d en el estado noble = Juan de [illegible] alcalde ordinario en el segundo estado = don Esteban Corbalán [illegible] = don Diego [illegible] = don Juan de Miñano Melgarejo = don Salvador Martínez Gil = Antonio de Villa Gonçalez = don Juan Núñez de Bigorra [illegible] = Bernabé de Ahenza [illegible] = don Juan [illegible] López Yáñez = don Joachin López Yáñez [illegible] = Diego [illegible] = don Juan [illegible] = don Juan de [illegible] Caballero = Martín Alonso Gonçalez = y Juan Corbalán [illegible] regidores perpetuos desta villa como concejo justicia y regimiento de ella juntos en su ayuntamiento pleno como lo an de costumbre a tratar y conferir las cosas tocantes al servicio de ambas mag[esta]des divina y humana, y bien de la republica, despues de haver sido todos los dichos capitulares en persona [illegible] por ante el dicho ayuntamiento y acuerdo [illegible] dixeron = que por quanto el encabeçamiento de alcavalas y unos por ciento que esta villa tiene tomado por quatro años de la noble [illegible] corriente, cumplen el fin de diciembre deste presente año de mill y seiscientos y setenta y tres, y no se halla con fuerças para poderlo continuar desde primero de henero de aquel biene de mill y seiscientos y setenta y quatro, si no se le hace suelta al menos de la mitad de los cinquenta mill quinientos y diez reales y treinta maravedis que pagan cada un año de encabeçamiento por dichas alcavalas y unos por cientos, y de lo que deben de dichos unos por cientos de atrasados hasta fin del año pasado de mill y seiscientos y setenta y dos enteramente, o al menos mas de las quatro partes del dicho debito, esto por razón de haver faltado mucha parte de sus vecinos que se an muerto en gran numero como fue el año pasado de setenta y dos en la enfermedad general que padeció esta villa que es notorio en todo este Reyno; y otros se an ausentado [illegible] de otra parte por no poder pagar los repartimientos que de los dichos alcavalas y unos por cientos se les a hecho y hace, y los pocos vecinos que an quedado se hallan muy pobres y [illegible] todos con los continuos [illegible] que an padecido y padecen de enfermedades y [illegible] y falta de frutos y cosechas por no haver en esta villa comercio ni otro trato que el de la labrança y agricultura [illegible] sobrevenido de ocho años a esta parte diferentes y repetidos [illegible] de piedra, yelos y granizos que an destruido los viños y sembrados, y en particular el año pasado de mill y seiscientos y setenta y dos con los [illegible] temporales de aguas y [illegible] que destruyo todo [illegible] y con que [illegible] la mayor parte de la guerta que por [illegible] se ba perdiendo los viños y [illegible] sembrar, y este presente año con la quema y piedra tan demasiada que sobrevino en [illegible] los viños y sembrados no se coje ni se espera coger fruto ni cosecha alguna y si alguna se cojiere sera de muy poca consideración; por las dichas causas se halla esta villa imposibilitada de pagar lo mucho que debe a su mag[esta]d de atrasados de dichas alcavalas y unos por cientos hasta fin del dicho año de setenta y dos, y de continuar con el dicho encabeçamiento en tan crecidas cantidades desde el año que biene de